



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO Y
BLANCA OVIEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE
Tema: Accidente de tránsito

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO Y BLANCA OVIEDO** en contra del **Municipio de Ibagué** radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2019-00167-00**.

1. Pretensiones

En la audiencia inicial fueron consignadas como tales las siguientes¹:

“A través del presente medio de control la parte demandante pretende, que se declare administrativamente responsable al municipio de Ibagué-Tolima, de la totalidad de los daños causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido a las 6:50 de la mañana del día 19 de noviembre de 2017, a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados.”.

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial²:

“1.- Que el pasado 19 de noviembre de 2017 siendo las 6:50 de la mañana a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, el automóvil tipo camioneta de

¹ Cuad. Ppal. Tomo 1 Fls. 162 y ss

² Ibidem.



servicio particular de placas IGX-650 conducido por el señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO fue impactado por el rodante de placas IBP-213 conducido por el señor WILLINSTON LEON MURILLO, terminando el primero de ellos en el separador de la Avenida PEDRO TAFUR, lo que ocasionó daños considerables a los automotores, los cuales, debieron ser asumidos por los demandantes (Hechos 1, 2, 3 y 7).

2.- *Que una vez realizado el IPAT por el patrullero JAIR PRADA LOZANO, se estableció como causa probable del accidente, que el semáforo ubicado en la avenida PEDRO TAFUR sobre la calle 83 se encontraba sin su debido soporte -brazo-, siendo poco visible para los conductores que transitaban por la vía debido a la frondosidad de los árboles del sector. (Hechos 4 a 6).*

3.- *Que el vehículo de placas IGX-650, propiedad de los demandantes, era utilizado para el suministro de alimentos a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., por lo cual, con ocasión del siniestro los demandantes debieron alquilar un vehículo para cumplir con el contrato suscrito”. (Hechos 9 a 12).*

3. Contestación de la Demanda³.

“La apoderada del municipio de Ibagué indicó que los hechos 1, 4, 7 y 8 son ciertos o parcialmente ciertos, los hechos 2, 3, 5, 6, 10, 11 y 14 no le constan y el hecho 12 no es cierto.

Indicó que dentro del plenario no se encuentra probado el nexo causal entre la acción del ente territorial demandado y el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción del demandante fue imprudente y desmedida, al dirigirse por una vía mojada al parecer, a una velocidad fuera de los límites permitidos, pasándose en luz roja.

Formuló como excepciones las que denominó: Cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad por parte del municipio, ausencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, falta de prueba, inexistencia de los perjuicios reclamados y culpa exclusiva de la víctima.”

4. Actuación Procesal.

³ *Ibídem.*



Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 4 de abril de 2019 (fol. 001 del Cuad. Ppal. Tomo 1), correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 23 de abril de 2019, ordenó la admisión de la demanda (fls. 119 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 158 del Cuad. Ppal. Tomo 1), diligencia que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se adelantó el 29 de octubre de 2020 (No. 008 del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado).

A través de providencia del 29 de abril de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes (No. 018 del Cuad. Ppal. Exp. Digitalizado).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante⁴

Luego de efectuar una síntesis de los hechos materia de debate, la apoderada del extremo actor indicó que, de acuerdo con el recaudo de la prueba y con lo que se logró demostrar, está claro en este caso, que por parte de la administración municipal se generó una omisión, desencadenando en una falta de mantenimiento en todos y cada uno de los semáforos de la ciudad, en especial el de la avenida Pedro Tafur, que conllevó a que los demandantes sufrieran los daños cuya reparación pretenden a través del presente medio de control, toda vez, que para el día de los hechos, el mentado semáforo se encontraba ubicado en un poste sin las debidas normas técnicas necesarias para ser ubicado, entre ellas, no tenía brazo o soporte para ser visualizado por todos los actores viales, y aunado a lo anterior, se encontraba tapado por los árboles que en dicho sector había, evitando así su visibilidad, lo que a juicio del extremo demandante, indica una falla notable y atribuible a la administración por

⁴ No. 019 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado



la falta de mantenimiento, no solo de la poda de los árboles continuos al separador vial, sino además, del poste donde estaba ubicado el semáforo, y por ende, la configuración de los elementos necesarios para estructurar un fallo de carácter condenatorio en este asunto.

Parte Demandada⁵

La apoderada del municipio de Ibagué solicitó la emisión de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe prueba fehaciente que determine que dicho ente territorial sea responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes y que como consecuencia de ello deba reparársele el presunto daño, puesto que no obra en el escrito de la demanda prueba alguna que acredite que el Municipio de Ibagué, en desarrollo de sus actividades incurrió en una falla de la administración, trátase de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones administrativas, haciéndose responsable de los daños causados a los administrados, así entonces, concluye la precitada apoderada que, la responsabilidad que se puede endilgar al Municipio de Ibagué, es incierta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿la entidad demanda es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2017 a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, cuando el vehículo de placas IGX 650 conducido por el señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO, de propiedad de los demandantes, colisionó con el*

⁵ No. 023 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado



Rama Judicial

República de Colombia

vehículo de placas IBP-213 conducido por el señor WILLINSTON LEON MURILLO, presuntamente por la falta de visibilidad del semáforo ubicado en la Avenida Pedro Tafur sobre la calle 83?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Consideró que debe condenarse al demandado al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2017 a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, cuando el vehículo de placas IGX 650 conducido por el señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO, de propiedad de los demandantes, colisionó con el vehículo de placas IBP-213 conducido por el señor WILLINSTON LEON MURILLO, alegando el mal estado en el que se encontraba el semáforo ubicado en la Avenida Pedro Tafur sobre la calle 83 de esta municipalidad.

3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que en el presente caso, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que no se logró imputar al ente territorial demandado, el daño antijurídico cuya reparación se pretende, máxime si se tiene en cuenta que, a su juicio, el origen del accidente bien puede serle atribuido al aparente exceso de velocidad con el que conducían los involucrados, a que la vía se encontrara mojada para el momento de los hechos y al haber ignorado que el semáforo ubicado en la Avenida Pedro Tafur sobre la calle 83 de esta ciudad, se encontraba en rojo.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que el semáforo ubicado en la avenida PEDRO TAFUR sobre la calle 83 de esta ciudad, no cumplía para el día de los hechos, con la normatividad prevista para tal efecto, lo cual, incidió en la causación del accidente en virtud del cual la parte actora efectúa la reclamación de perjuicios, al igual, que el comportamiento del conductor del vehículo de placas IGX 650, dando paso así, a la concausalidad en el presente asunto.



Fundamentos de la Tesis del Despacho.

3.4. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁶.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁷ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.



obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”⁸

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

3.5. Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la

⁸ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas⁹, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

4. De lo probado en el proceso

- Informe del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2017 a las 6:50 a.m., en la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad barrio Palermo, en el que colisionaron los vehículos de placas IGX 650 conducido por el señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO y el IBP 213 conducido por el señor WILLINSTON LEON MURILLO, habiendo sido codificado el primero de los vehículos mencionados con el código 142 que corresponde a cruzar el semáforo en rojo. Aunado a lo anterior, se codificó la vía con el código 308

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791)



precisándose por parte de quien atendió el evento, que el semáforo se encuentra ubicado en un poste sin su debido soporte o brazo, obstaculizado visualmente por árboles sobre el separador¹⁰.

- Contrato No. 393 del 6 de octubre de 2017, suscrito entre la Unidad de Salud de Ibagué y el señor JOSE ESNEYDER (sic) RODRIGUEZ OVIEDO, cuyo objeto era contratar el transporte de alimentos y dietas a las unidades intermedias, habiendo señalado que su duración sería desde el 7 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2017¹¹.
- Certificación expedida por SERVIMA según la cual, el señor JOSE ESNEYDER (sic) RODRIGUEZ OVIEDO, cursó y aprobó el curso de capacitación en educación sanitaria en alimentos, así como también la licencia de conducción del mismo. ¹²
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas IGX 650, tipo camioneta de color blanco, perteneciente al servicio particular y de propiedad de la señora BLANCA OVIEDO. ¹³
- Cuenta de cobro según la cual, la Unidad de Salud de Ibagué le adeuda al señor RODRIGUEZ OVIEDO, la suma de \$2.000.000 por concepto de servicios de transporte de alimentos, entre el 7 y el 25 de octubre de 2017, en virtud del contrato 393 de ese mismo año, junto con el resumen de pago y anexo fotográfico. ¹⁴
- Certificación de afiliación del señor JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO a AXA COLPATRIA desde el 4 de enero de 2017. ¹⁵
- Cuenta de cobro según la cual, la Unidad de Salud de Ibagué le adeuda al señor RODRIGUEZ OVIEDO, la suma de \$2.400.000 por concepto de servicios de transporte de alimentos, entre el 1º y el 30 de noviembre de 2017,

¹⁰ Fls. 20 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado

¹¹ Fls. 23 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado

¹² Fl. 29 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado

¹³ Fl. 33 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.

¹⁴ Fl. 34 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado

¹⁵ Fl. 36 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.



en virtud del contrato 393 de ese mismo año, junto con el resumen de pago y anexo fotográfico.¹⁶

- Cuenta de cobro según la cual, la Unidad de Salud de Ibagué le adeuda al señor RODRIGUEZ OVIEDO, la suma de \$2.480.000 por concepto de servicios de transporte de alimentos, entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017, en virtud del contrato 393 de ese mismo año¹⁷.
- Álbum fotográfico aportado con la demanda del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos¹⁸.
- Contrato de transacción celebrado entre el señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO y WILLINGTON LEON MURILLO, como forma de terminar o precaver cualquier conflicto eventual que se llegare a presentar con ocasión del accidente de tránsito que ocurrió el 19 de noviembre de 2017 y que involucró a ambos conductores, en virtud del cual, el primero de los mencionados se hace responsable de pagar a favor del segundo, los arreglos del vehículo de placas IBP 213 en el que se movilizaba el día del accidente¹⁹.
- Factura de venta de PRACO DIDACOL No.322-1086, por concepto de deducibles del seguro del vehículo de placas IGX 650, por valor de \$ 1.548.972²⁰
- Factura de venta de PRACO DIDACOL No. 322-1102, por concepto de reparación del eje del vehículo IGX650, por valor de \$ 1.021.115, en la cual se consignó que se canceló un anticipo en efectivo por valor de \$ 226.693.²¹
- Declaración del señor JAIR ALFREDO PRADA LOZANO, patrullero de la Policía Nacional, técnico en seguridad vial, informando que conoce el motivo por el cual fue llamado a rendir declaración, manifestando: *“Un accidente de tránsito, sólo daños, ocurrido en la carrera 2ª con calle 83 barrio Palermo en el año 2017. Yo recuerdo este accidente porque fue un poco aparatoso, uno de los vehículos quedó sobre el separador de la vía. Recuerdo que se vieron*

¹⁶ Fls. 37 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.

¹⁷ Fl. 46 y ss del Cuad. Ppal Tomo 1 del Expediente digitalizado.

¹⁸ Fls. 52 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.

¹⁹ Fl.s 69 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado

²⁰ Fl. 70 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.

²¹ Fl. 71 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.



*involucrados dos vehículos, una camioneta blanca tipo vans y un automóvil particular. Ese accidente se produjo en la intersección debido a que para el momento la señalización semafórica no estaba debidamente ubicada. Había un semáforo que estaba sobre los postes y de igual forma la visibilidad era muy complicada por árboles. Los puntos de impacto no los recuerdo muy bien, tendría que mirar el expediente. Las condiciones de la vía no las recuerdo. No recuerdo si hubo exceso de velocidad, tendría que mirar el expediente. En este momento se concede el uso a la apoderada de la parte demandante para que proceda a interrogar. PREGUNTADO: Explique al despacho la causa del accidente acaecido el 19 de noviembre de 2017. RESPONDE: Lo que recuerdo es que el semáforo no estaba en su base. Estaba ubicado sobre un poste de alumbrado público. De igual forma, recuerdo que la visibilidad se obstaculizaba bastante porque los árboles no dejaban y quizás a la distancia no se veía la luz en la que se encontraba el semáforo. El semáforo sí funcionaba, pero no era visible. PREGUNTADO: ¿Cómo debe estar ubicado un semáforo en la vía?. CONTESTADO: Debe tener su base, un soporte de brazo que pueda sostener la cabeza del semáforo que son las luminarias con sus lentes y sus luces obviamente, roja, amarilla y verde. **PREGUNTADO: Dígame al despacho si en la intersección con carrera 2ª calle 83 sentido mirolindo, ¿el semáforo contaba con ese soporte?** RESPONDE: En el momento del accidente no. PREGUNTADO: ¿A cargo de quién podría estar la red semafórica de la ciudad de Ibagué?. RESPONDE: Siendo una zona municipal, tendría entendido que le corresponde al Municipio. PREGUNTADO: Cuando usted dice que en la vía había árboles ¿a qué se refiere?. CONTESTADO: Si señora, recuerdo que en sentido Mirolindo al Éxito, la visibilidad del semáforo se encontraba obstaculizada por árboles en el separador. Eran frondosos. Dificultaban la visibilidad del semáforo que estaba en el poste. PREGUNTADO: ¿Las condiciones de las luminarias del semáforo se encuentra reguladas en alguna normatividad?. RESPONDE: Si, en el artículo 117 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. En este punto inicia el interrogatorio la apoderada del municipio de Ibagué. **PREGUNTADO: ¿La causa probable del accidente en este caso solamente fue lo del semáforo o pudo haber otras causas?. ¿En qué condiciones iban las personas que iban conduciendo?** RESPONDE: Tendría que ver el IPAT, realmente no recuerdo. **PREGUNTADO: ¿A pesar de que el semáforo estuviera mal ubicado, estaba en servicio?** RESPONDE: Si señora, estaba con sus luces luminarias en funcionamiento. PREGUNTA EL DESPACHO: **¿Cuál de los dos vehículos es el que no ve o tiene obstaculizada la vista del***



semáforo?. RESPONDE: El que va por la avenida Petro Tafur, sentido Mirolindo - Éxito. Creo que era el vehículo blanco, la camioneta. **PREGUNTADO:** En casos como éste, ¿era obligatorio hacer pruebas de alcoholemia?. **RESPONDE:** Pues en casos de solo daños, en aras de agilizar el proceso, si no se observa un estado evidente de embriaguez, no es necesario. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda si pudo percibir en este caso tal situación?. **RESPONDE:** No recuerdo que haya habido un índice de estado de embriaguez.”²²

- Declaración de la señora **BLANCA OVIEDO**. Inicia el interrogatorio la apoderada de la parte demandada. **PREGUNTADO:** Después del accidente acaecido el 19 de noviembre de 2017, ¿ustedes ingresaron el carro al taller de forma inmediata o cómo?. **RESPONDE:** El vehículo se recogió y fue entrado inmediatamente al taller, porque el vehículo quedó bastante dañado, no se podía conducir. Se llevó al taller donde se había sacado. **PREGUNTADO:** Si eso es así, ¿por qué hay constancias de que el carro fue llevado al taller dos meses después, esto es, el 10 y el 12 de enero de 2018 para que le hicieran las reparaciones?. **RESPONDE:** Porque el carro duró en el taller varios días sin hacerle los trabajos, porque las partes que había que ponerle, había que comprarlas y se estaba pidiendo que el seguro pagara los gastos, pero no se alcanzaron a pagar. **PREGUNTADO:** Recuerda usted ¿qué reparaciones le hicieron al vehículo?. **RESPONDE:** Lo que ocurre es que mi hijo fue quien llevo el carro al taller, sé que se le cambió la puerta, porque quedó totalmente dañada. Unos arreglos también se hicieron al motor, pero realmente fue mi hijo quien estuvo pendiente del carro en el taller. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted, si el carro recibió sólo daños en las latas o requirió también arreglos de carácter mecánico?. **CONTESTADO:** En la puerta y en los detenimientos del motor. En este punto pregunta el Despacho. **PREGUNTADO:** ¿Hace cuánto había adquirido ese vehículo?. **RESPONDE:** Yo lo pagué a 5 años en el banco, 2 años hacía que la habíamos sacado del taller cuando ocurrió el accidente. **PREGUNTADO:** ¿Usted manejaba esa camioneta o quién manejaba el vehículo durante esos dos años?. **RESPONDE:** Mi hijo, yo lo saqué, pero se lo deje a él para que lo trabajara. **PREGUNTADO:** ¿El vehículo era de servicio público?. **RESPONDE:** No, era de servicio particular. Afiliado a la USI para repartir alimentos. **PREGUNTADO:** En el momento del accidente ¿el vehículo era conducido por su hijo?. **RESPONDE:** No. Como mi hijo tenía que

²² Audiencia de pruebas.



descansar, ese domingo se lo dejó a un señor de nombre GUSTAVO para que mi hijo descansara.”²³.

- Declaración del señor **JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**. Inicia el interrogatorio por parte de la apoderada del municipio de Ibagué. *PREGUNTADO: Si el accidente de tránsito acaeció el 19 de noviembre de 2017, ¿por qué dos meses después, 10 y 12 de enero de 2018, ingresó el vehículo al taller para las respectivas reparaciones?. CONTESTADO: No es así. En el momento del siniestro de una se hizo llamado a la aseguradora y se hizo de una el procedimiento para las reparaciones por su parte. Todo se hizo desde el primer día del accidente. La grúa lo recogió y al día siguiente o a los dos días ingreso al taller en Miro lindo. PREGUNTADO: ¿Qué reparaciones se le hicieron al vehículo con ocasión del accidente?. CONTESTADO: cambio de frontal delantero, vidrio panorámico, bomper, luz delantera derecha, guarda barro delantero derecho, la llanta se estalló y se la cambiaron, la puerta delantera izquierda pasajero, se cambió con el paral. Pintura, latonería y electricidad. PREGUNTADO: ¿El vehículo sufrió daños mecánicos o sólo de latonería?. CONTESTADO: Hubo daños en la suspensión delantera derecha. El motor no se tocó. PREGUNTADO: ¿Debido al accidente ustedes suspendieron la ejecución del contrato que se tenía con la USI de Ibagué o continuaron con el mismo?. CONTESTADO: **En ningún momento suspendí el contrato. Tocó alquilar camioneta y el mismo día del accidente me dejaron trabajar en la mañana en carro particular y en la tarde ya me tocó conseguir camioneta para seguir con el recorrido.** PREGUNTADO: ¿El carro de ustedes era de carácter público o particular?. CONTESTADO: Era particular. En este momento procede el Despacho a interrogar. PREGUNTADO: ¿Usted conducía el vehículo el día del accidente?. RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿Quién lo conducía?. RESPONDE: **GUSTAVO RAFAEL que era la persona que me reemplazaba cada 20 días para poder descansar el domingo.** PREGUNTADO: ¿El señor GUSTAVO RAFAEL era contratado por usted con alguna periodicidad?. RESPONDE: Si, cada 20 días me hacía reemplazo para mi dominical. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto tiempo venía el señor GUSTAVO RAFAEL haciendo ese recorrido en esa periodicidad?. CONTESTADO: Por muchos años. Yo también tenía contrato con el Federico Lleras. Duré 2 años y él me hacía el recorrido. Con el Hospital San Francisco también me hacía los descansos. PREGUNTADO: ¿La ruta que él recorría*

²³ Ibidem.



entonces, era una ruta que él ya conocía?. RESPONDE: Sí señora. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento de la razón por la cual, conociendo la ruta, no se percató de la existencia del semáforo?. RESPONDE: No. El pasó el semáforo como siempre lo hacía y cuando lo pasó, el carro lo golpeó. El dice que nunca vio ningún semáforo. PREGUNTADO: ¿En el contrato con la USI quedó estipulado que el servicio se prestaría con un vehículo en particular?. RESPONDE: Si señora. PREGUNTADO: ¿Y el vehículo era el accidentado?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: Sin embargo, ¿no se requería que el vehículo fuera de su propiedad?. RESPONDE: No necesariamente. PREGUNTADO: Usted decía que debió alquilar un vehículo para que prestara el servicio inmediatamente ocurridos los hechos. ¿Ello por cuánto fue?. RESPONDE: Desde el segundo día del siniestro, desde el 20 de noviembre hasta el 31 de diciembre que terminaba el contrato. El cual no me lo dieron más porque el contrato era mío y de la camioneta.”²⁴

- Oficio No. S-2020-078629 del 01-11-2020 suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Ibagué, según el cual, revisada la base de datos de dicha seccional, se halló la existencia de un accidente de tránsito tipo choque con lesionado, el día 15/08/2017, en la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, sin que se cuente en el archivo de gestión documental de dicha entidad, con la copia del respectivo informe.²⁵
- Oficio de fecha 04-11-2020 suscrito por el Gerente de la USI, a través del cual se anexan las cuentas de cobro presentadas por el señor JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ en relación con el contrato 393 de 2017, la propuesta inicial presentada por el mismo en la cual informa el vehículo con el cual se prestarían los servicios de transporte respectivos (Camioneta panel blanca de placas IGX 650), certificación expedida por parte de la supervisora del contrato y los pagos efectuados por parte de tesorería en relación con dicho contrato por los siguientes valores: \$ 1.908.800 por el mes de octubre; \$ 2.290.560 por el mes de noviembre y \$ 2.366.912 por el mes de diciembre. Es de resaltar, que de la documental aportada se desprende que durante los 3 meses de vigencia del contrato, el señor JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ, en la cuentas de cobro presentadas ante la USI de Ibagué, expresó que el servicio de transporte se realizó en el vehículo de placas IGX 650 camioneta blanca.²⁶

²⁴ Ibidem.

²⁵ Fl. 3 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁶ Fls.4 y ss del Cuad. Pruebas Dte.



5. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal²⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.²⁸

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar

²⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el menoscabo que sufrió el vehículo de placas IGX 650 de propiedad de la señora BLANCA OVIEDO, a raíz del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, acaecido el 19 de noviembre de 2017 a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, del cual deriva la parte demandante, la causación de los perjuicios materiales e inmateriales cuya indemnización pretende.

Al respecto, deberá indicar el Despacho que el mismo se encuentra acreditado, con el IPAT visto a folio 20 del expediente digitalizado, en el cual, se registraron como daños materiales del vehículo de placas IGX 650 de propiedad de la señora BLANCA OVIEDO por parte del agente que atendió el siniestro los siguientes: *“Daños en bomper, unidad de luz, panorámico, capop, costado anterior izquierdo”*.

6.2. De la falla del servicio

Lo primero que habrá de señalarse es que en el presente asunto, la parte demandante pretende obtener una indemnización de perjuicios, con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de su propiedad, de placas IGX 650 el 19 de noviembre de 2017, en horas de la mañana a la altura de la carrera 2ª con calle 83 de esta ciudad, cuando colisionó con el automotor de placas IBP 213, alegando que la causa eficiente de dicho siniestro resulta imputable al ente territorial demandado, a título de falla en el servicio, consistente en la deficiente señalización vial, originada en que el semáforo ubicado en dicha intersección sentido Mirolindo - Almacén Éxito, además de no contar con el debido soporte o brazo, se encontraba obstaculizado visualmente, debido a la presencia de árboles ubicados sobre el mismo separador sobre el que reposaba el semáforo.

Cuando se anuncia el título de imputación de la falla del servicio, lo primero que ha de precisarse, es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la obligación de protección que se dice incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en las disposiciones constitucionales que a continuación se transcriben:



Rama Judicial

República de Colombia

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto)

(...)

“...ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes...”

Las normas que preceden, ponen de presente que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado la derivada de la violación directa de los derechos y por el otro cuando la protección del mismo opera negligentemente de manera organizativa y estructural.

Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así por el principio de la **relatividad del servicio**, habida cuenta que tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante y a partir de allí establecer si realmente la administración obró con falla del servicio o no.



Ahora bien, cabe advertir que a través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 17 de la citada norma, la Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los municipios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

PARÁGRAFO 1. *En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 2. *La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.”.*

La misma ley, en su artículo 19, es enfática en sostener que la Construcción y conservación de la malla vial corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales en cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos determinados en dicha ley.

De conformidad a todo lo anterior, por mandato legal le corresponde a los municipios mantener y conservar *las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de su propiedad, y, como en este caso, la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente en virtud del cual se reclama la indemnización de perjuicios, es una vía urbana del Municipio de Ibagué, su conservación, mantenimiento y señalización le compete al mismo.*

Así las cosas, de presentarse una falla en el deber de mantenimiento y señalización que le compete a las autoridades, la Administración está llamada a reparar a las víctimas del hecho dañoso, salvo que el daño obedezca a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible con la entidad de exonerarla de responsabilidad.



Por tal virtud, a la parte demandante le corresponde dentro de la presente vía judicial de reparación directa, demostrar que el ente territorial demandado incumplió el deber que se acaba de estudiar, y si dicho incumplimiento puede tenerse como causa eficiente y determinante del daño padecido y alegado en la demanda.

Al respecto, desde ya habrá de indicarse que a partir de los distintos elementos probatorios obrantes al interior del cartulario, es posible establecer que en el presente asunto concurrieron diversas situaciones o concausas que generaron el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda, debido a que confluyeron la imprudencia del conductor del vehículo de placas IGX650 de propiedad de la señora BLANCA OVIEDO y la deficiente o indebida señalización de la vía en la que tuvo lugar el precitado suceso, como pasará a verse a continuación.

En efecto, ha de indicarse que en el IPAT elevado con ocasión de los hechos objeto de la demanda, en el acápite correspondiente a hipótesis del accidente de tránsito, fueron codificados tanto el vehículo 1 correspondiente al identificado con placas IGX650 de propiedad de la señora BLANCA OVIEDO aquí demandante, con el código 142 que significa que pasó el semáforo en rojo²⁹ como la vía urbana en la que se presentó la aludida colisión, con el código 308 que encuadra cualquier situación que se refiere a las condiciones de la misma³⁰, en este caso, señalándose textualmente por el agente que efectuó el registro que: *“El semáforo ubicado en poste sin su debido soporte o brazo, obstaculizado visualmente por arboles sobre el separador”*.

Afirmación ésta en relación con las condiciones en las cuales se encontraba ubicado el semáforo, que a juicio de este Despacho encuentra respaldo también, en los elementos fotográficos aportados por el extremo actor, a los cuales según lo indica la ley, se les otorgará el valor probatorio de un documento, precisando por demás, que aunque no fueron objeto de reconocimiento, lo cierto es que tampoco fueron objeto de tacha y por el contrario, al ser valoradas de manera conjunta con los demás elementos de convicción aquí recaudados, permiten colegir que efectivamente, el precitado semáforo ubicado en la intersección de la calle 83 con carrera 2ª de esta ciudad, en sentido que de Mirolindo conduce al Éxito, además de encontrarse ubicado en un poste de energía eléctrica sin soporte o brazo alguno que lo hiciera mas visible a los conductores de la vía, se encontraba aunque

²⁹ Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

³⁰ Ibidem.



funcionando, obstaculizado parcialmente en su visualización, debido a la arborización existente sobre el separador en que se hallaba.

En el mismo sentido, ha de indicarse que en relación con la causa o causas que originaron el mentado accidente, el patrullero JAIR ALFREDO PRADA LOZANO, quien realizó el precitado IPAT, compareció a este proceso a rendir su versión, indicando que dicho suceso se produjo debido a que para el momento de los hechos, la señalización semafórica aunque estaba en normal funcionamiento, no se encontraba debidamente ubicada, aduciendo de un lado, que el mentado semáforo carecía de base y brazo y además, que su visualización se encontraba obstaculizada por los árboles que se hallaban en el separador, **lo cual indicó que “quizás”, a la distancia**, no permitía divisar la luz del semáforo por parte de los conductores que transitaban por la Ave. Pedro Tafur en sentido Mirolindo – Éxito, caso del vehículo de placas IGX650.

Puestas de presentes así las cosas, no cabe duda alguna de que el Municipio de Ibagué omitió su deber de efectuar una debida señalización de las vías a su cargo, en este caso, del precitado sector en el que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda, toda vez que según se indicó, el semáforo instalado como dispositivo de señalización para la regulación de la circulación en la calle 83 con Cra. 2ª de esta ciudad, en el sentido que de Mirolindo conduce al Almacén Éxito, no solo carecía de uno de los elementos físicos que lo compone según la Ley, cual es, el respectivo soporte³¹ que hubiera permitido mejorar sustancialmente su visualización, sino que también, se encontraba parcialmente obstaculizado por la arborización existente sobre el separador en el cual se encontraba instalado el aludido dispositivo, lo cual disminuía aún más su visualización.

Ciertamente, según lo indica la normativa aplicable al caso³², los soportes para los módulos semafóricos, son las estructuras que se usan para sujetar la cabeza del semáforo y tienen como función situar los elementos luminosos del semáforo en la posición en donde el conductor y el peatón tengan la mejor visibilidad y puedan observar sus indicaciones.

³¹ Manual de Señalización Vial – Capítulo Séptimo – Semáforos, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015, que se puede consultar en <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

³² Ibidem.



Rama Judicial

República de Colombia

Tales soportes se clasifican según se encuentren sobre la vía o a un lado de la misma, como ocurría en este caso, en el cual, el mentado soporte bien podía consistir en un poste y también, en ménsulas cortas, con lo cual, sin duda alguna la visualización del dispositivo hubiera sido mucho mejor.

No obstante lo anterior, como se anotó desde un principio, la deficiente señalización de la vía y mantenimiento de las condiciones necesarias para que los conductores visualizaran tan importante elemento de señalización, imputable al ente territorial demandando, no fue la única causa que contribuyó a la causación del mentado accidente de tránsito, sino que también, ello fue posibilitado con el comportamiento del conductor del vehículo de placas IGX650, señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO, quien según la declaración del demandante JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, era conocedor de la vía en la que tuvieron lugar los mentados hechos, debido a que los domingos cada 20 días, aquél transitaba por allí, en tanto era la persona que se encargaba de remplazarlo como conductor, dentro de la ejecución del contrato de transporte de alimentos No. 393 de 2017 para poder descansar; de hecho, indicó que desde hace varios años atrás, el señor ARDILA CANTILLO realizaba tales reemplazos, incluso dentro de la ejecución de otros contratos.

Siendo así las cosas, no puede este Despacho entonces desconocer que el comportamiento del precitado conductor confluyó junto con la deficiente señalización de la vía, en la causación del aludido accidente de tránsito.

Y ello es así, porque conforme a las reglas de la experiencia, dable es concluir no solo que si el señor ARDILA CANTILLO ya había transitado por la vía en comento en más de una ocasión, debía y tenía que ser conocedor, de la existencia del precitado semáforo, sino también, que dadas las características de la vía misma, aquél, en su paso por la mentada intersección debió adoptar las medidas de precaución respectivas, incluidas la reducción de la velocidad, teniendo en cuenta que además de tratarse de una vía de doble sentido y concurrida, el día de los hechos se encontraba húmeda por la lluvia.



Rama Judicial

República de Colombia

Tal era el deber que le imponía la normatividad vigente, según lo expone la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito al precaver:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección”.

Ahora bien, con lo anterior, de modo alguno el Despacho está aseverando la existencia de un exceso de velocidad por parte del señor ARDILA CANTILLO pero lo que si se quiere significar es que dado el punto específico en el que tuvo lugar el choque entre el automotor que aquél conducía y el de placas IBP213, dicho conductor, siendo conocedor de la vía, debía ser conocedor en consecuencia, de la existencia del mentado semáforo y en su defecto, de las normas de tránsito que indican que la velocidad debe ser reducida al llegar a una intersección y también, cuando las vías están húmedas, a efectos de evitar un derrape.

Finalmente, y en relación con la incidencia del comportamiento del señor ARDILA CANTILLO como conductor del vehículo de placas IGX650 en la causación del precitado choque vehicular, deberá precisar el Despacho que el mismo, efectivamente fue codificado en el IPAT por pasarse el semáforo en rojo, y que aunque el agente de tránsito que atendió tal siniestro manifestó que posiblemente la causa del mismo fue la indebida o deficiente señalización, en atención a la ubicación y visualización obstaculizada parcialmente del semáforo, también expresó que quizás, ello fue lo que determinó que a la distancia, dicho conductor no se hubiera percatado de dicho elemento luminoso, sin concluir con la certeza requerida, que ella fue la causa sine qua non que dio paso a dicho accidente, máxime si se tiene en cuenta que el semáforo estaba en pleno funcionamiento.

Habiéndose en consecuencia demostrado la concurrencia de causas en la producción del daño cuya reparación aquí se demanda, pasará entonces el Despacho a establecer la correspondiente indemnización de perjuicios, no sin antes



precisar que, dicha situación, de manera alguna exime al Municipio accionado de su responsabilidad; lo que se genera si, es una rebaja en el monto de la reparación que el despacho pondera en un 50%, en proporción a la participación o influencia que tuvo en la causación del accidente, el comportamiento del ya mencionado señor GUSTAVO RAFAEL ARDILA CANTILLO, como conductor del vehículo de placas IGX650.

7 Liquidación de perjuicios

7.1. Daños morales

Los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

En este punto, conviene precisar que, a pesar de su reconocimiento, la jurisprudencia nacional ha sido bastante rigurosas frente a la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales por daños de naturaleza exclusivamente material o a bienes materiales, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales.

Y ello es así, porque no toda pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio.

Ahora bien, la indemnización de esta clase de perjuicios se puede reclamar, siempre y cuando, el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial. En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización, pues este tipo de perjuicio moral, debido a la pérdida o afectación de bienes materiales, no se presume.

Aunado a lo anterior, ha dicho la jurisprudencia nacional, que para que el daño moral sea indemnizable, debe ser de entidad y trascendencia, y como ya se dijo, debe



estar debidamente acreditado a partir de cualquier medio probatorio de aquellos previstos por el legislador, exceptuando aquellos casos en los que la misma jurisprudencia ha señalado que se presumen³³; lo anterior, porque no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación.

Al amparo de las anteriores consideraciones, habrá de concluir el despacho que en este asunto, aunque se reclama en la demanda para cada uno de los demandante la suma de 10 S.M.L.M.V, sin precisar las circunstancias sobre las cuales se cimienta tal pedimento, no es dable su reconocimiento, debido a que su causación, no fue acreditada al interior del plenario, sin que sea posible su presunción, como ya se advirtió.

7.2. Perjuicios materiales

Daño emergente:

Los perjuicios materiales a título de daño emergente corresponden al gasto en que ha debido incurrir el afectado o lesionado, como consecuencia del daño sufrido.

En este asunto, se reclama por esta clase de perjuicio, la suma de 10 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes, sin indicar, al igual que en el caso de los perjuicios morales, las razones o condiciones que darían lugar a tal reconocimiento.

Al respecto, habrá de señalarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las erogaciones en las que haya debido incurrir el afectado, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba que permita inferir su causación.

Una vez revisado el acervo probatorio encuentra el Despacho, que para soportar dicha reclamación, se cuenta exclusivamente con la siguiente documental, aludiendo a los valores que debieron ser sufragados por el extremo actor para la reparación del vehículo de placas IGX650:

³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02462-01(45597).



- Factura de venta de PRACO DIDACOL No. 322-1086, por concepto de deducibles del seguro del vehículo de placas IGX 650, por valor de \$ 1.548.972³⁴
- Factura de venta de PRACO DIDACOL No. 322-1102, por concepto de reparación del eje del vehículo IGX650, por valor de \$ 1.021.115, en la cual se consignó que se canceló un anticipo en efectivo por valor de \$ 226.693. ³⁵

Ahora bien, comoquiera que de los montos consignados en dichas facturas, el único que aparece como debidamente cancelado es el atinente al anticipo, solamente ese valor podrá ser reconocido por ese rubro a favor de la persona a la que fue expedida la factura respectiva y a la postre, propietaria del vehículo, señora BLANCA OVIEDO. A dicho monto se le deberá aplicar la proporción respectiva debido a la concurrencia de culpas, por lo que reconocimiento se hace únicamente respecto a la suma de \$113.346.00.

7.3. Lucro Cesante

El **lucro cesante**, hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

En este caso, los demandantes peticionan la suma de 20 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, a título de lucro cesante, sin precisar el origen de los mismos, así como tampoco, sin aportar ningún elemento de convicción que permita determinar que en este caso, hay lugar a su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta que, según la prueba testimonial y documental obrante al interior de este expediente, dable es colegir que el contrato de transporte de alimentos que se tenía suscrito por parte del demandante JOSE ESNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, el cual se ejecutaba en el vehículo de propiedad de su madre y también demandante, la señora BLANCA OVIEDO, y que se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al presente medio de control, se ejecutó a cabalidad y, aunque el señor RODRIGUEZ OVIEDO manifestó que para poder cumplir con su obligación contractual, debió alquilar otro vehículo, lo cual le acarreó unos gastos adicionales, lo cierto es que ello no fue acreditado al interior del expediente, razón por la cual, el reconocimiento de esta clase de perjuicios, será denegado.

³⁴ Fl. 70 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.

³⁵ Fl. 71 del Cuad. Ppal. Tomo 1 del expediente digitalizado.



8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, motivo por el cual, en el presente asunto, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad extracontractual parcial del Municipio de Ibagué, en una proporción del 50%, por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de noviembre de 2017, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Municipio de Ibagué a pagar a favor de la señora **BLANCA OVIEDO como propietaria del vehículo de placas IGX-650**, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 113.346.00, debidamente actualizada.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se anotó en precedencia.

CUARTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas



Rama Judicial

República de Colombia

SEXTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**